Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divisorio
Demandante	Luis Alberto Palomino Poveda
Demandados	Herederos determinados de Jhonier Esteiman Poveda Varón y Personas Indeterminadas
Radicado	950013189002-2023-00046-00
Asunto	Deja sin efectos Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien a través de memorial señala que el Despacho incurrió en yerro al tener por retirada la presente demanda, sin observar el oficio a través del cual, el togado solicitaba hacer caso omiso del retiro de la demanda

solicitado por el abogado anterior del demandante, quien es el Doctor NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES y por el contrario continuar con el curso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se avizora que le asiste razón al abogado del demandante, atendiendo que el escrito que solicitaba hacer caso omiso del retiro de la demanda y por el contrario continuar con el curso del proceso, no fue tenido en cuenta al momento de emitirse el auto de fecha once (11) de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se dio por terminado el proceso en referencia.

Del análisis realizado a las actuaciones dentro del presente proceso, es menester acudir a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a la revocatoria de autos "ilegales", donde se ha sostenido lo siguiente:

> *«No obstante la anterior línea jurisprudencial, no ha desconocido la Corte que, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en*

que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.[1]

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, la Corte Constitucional ha sostenido que "tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[2] *De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.»*[3]

Con relación a la Doctrina de la rescisión de los autos ilegales (antiprocesalismo), la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05, MP. Rodrigo Escobar Gil.

profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.)

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha once (11) de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda y se dio por terminado el proceso en referencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM SANCHEZ TORO, portador de la tarjeta profesional No. 24672 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha once (11) de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento y se dio por terminado el proceso de Divisorio

seguido por Luis Alberto Palomino Poveda contra Herederos determinados de Jhonier Esteiman Poveda Varón y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasa al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. William Sánchez Toro, portador de la tarjeta profesional No. 24672 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(firma electrónica)
LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES
Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df489337878f2350c79fd327aa9e8b2a7795863a83a67ec2a36776e43351c4**

Documento generado en 29/01/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica